



Resolución N° 1657-2013-TC-S3

Sumilla: "(...) El Impugnante dejó consentir el acto materia de impugnación, al no haber ejercido su derecho de contradicción, dentro del plazo prescrito en la normativa que rige las contrataciones estatales (...)"

Lima, 01 AGO. 2013

Visto en sesión de fecha 1 de agosto de 2013 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1487.2013.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa AGROINDUSTRIAS LUZ SADITH E.I.R.L., en contra del otorgamiento del buena pro en la Licitación Pública N° 001-2013-MPHCO (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial de Huánuco para la "Adquisición de insumos para el programa del vaso de leche periodo 2013"; oídos los informes orales y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 13 de marzo de 2013, la Municipalidad Provincial de Huánuco, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 001-2013-MPHCO (Primera Convocatoria), para la "Adquisición de insumos para el programa del vaso de leche periodo 2013", por un valor referencial total ascendente a S/. 914,643.19 (Novecientos catorce mil seiscientos cuarenta y tres con 19/100 Nuevos Soles).

El ítem N° II está referido a la adquisición dehojuelas de quinua hojuelas de avena, harina tostada de kiwicha, harina de cañihua y azúcar rubia con vitaminas y minerales, cuyo valor referencial es de S/. 326,361.49 (Tres cientos veintiséis mil trescientos sesenta y uno con 49/100 Nuevos Soles).

2. Con fecha 29 de mayo de 2013, se realizó el acto de presentación de propuestas, verificándose la participación en el ítem N° II de los postores: AGROINDUSTRIAS LUZ SADITH E.I.R.L. e INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C. (INDAPRO S.A.C.).

Asimismo, en la misma fecha tuvo lugar el acto de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, en cuya oportunidad salió favorecida la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C. (INDAPRO S.A.C.) respecto del ítem N° II.

3. Mediante escritos presentados el 11 y 12 de junio de 2013 ante la Oficina Zonal del OSCE ubicada en la ciudad de Huánuco, ingresados el 14 de junio de 2013 a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa AGROINDUSTRIAS LUZ SADITH E.I.R.L., en adelante el Impugnante, presentó recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro respecto del ítem N° II a favor INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C. (INDAPRO S.A.C.), por los siguientes argumentos:

3.1. Se descalifique la propuesta técnica del Adjudicatario por no presentar copia de la Autorización de la DIRESA de la empresa que emitió el certificado de Saneamiento Ambiental y Fumigación, según lo establecido en el inciso j) del numeral 2.5 – Contenido de la Propuesta, 2.5.1 Sobre N° 01 Propuesta Técnica-documento de presentación obligatoria.

3.2. Debe declararse por no presentado el Certificado de Aceptabilidad N° 0219E-2013, toda vez que la representante de la Certificadora SAT SAC, empresa que participó en la prueba de aceptabilidad por encargo del Adjudicatario, se retiró sin firmar el Acta, omitiendo el procedimiento establecido en la bases del proceso de selección para la realización de la Prueba de Aceptabilidad que indica que dicha Acta debe ser firmada por la certificadora. No obstante, el Adjudicatario en su propuesta técnica presenta el Certificado de Aceptabilidad N° 0219E-2013 con un resultado diferente al realizado y constatado el Acta antes citada.

De acuerdo al Acta, esta fue suscrita por el Representante de la oficina del PVL de la Entidad y la veedora de la Organización Distrital del Vaso de Lecha, negándose a firmarla el representante de la Certificadora SAT S.A.C. que fue designada por INDAPRO S.A.C., además, en el acta se consigna el siguiente resultado: Industria de Alimentos Procesados S.A.C.: 23 me gusta y 07 no me gusta, teniendo como muestra 30 niños como panelistas, resultado que difiere del Certificado de Aceptabilidad N° 0219E-2013; por lo que haciendo 9.33 % de panelistas que no les gusta y 90.67 que les gusta, y teniendo como mínimo puntaje en el factor de evaluación 91.01 %, el Comité Especial no debió otorgar puntaje alguno al Adjudicatario.

3.3. Se revoque la Buena Pro al Adjudicatario y se le otorgue a su representada.

4. Mediante decreto de fecha 18 de junio de 2013, se admitió a trámite el recurso de apelación.

5. Con Oficios N° 078 y 079 -2013-MPHCO-A presentados ante la Oficina Zonal de OSCE ubicada en la ciudad de Huánuco e ingresados el 8 de julio de 2013 a la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió los antecedentes administrativos solicitados. Asimismo, adjuntó el Informe N° 003-2013-MPHCO-PCE-BVCP, en el que señala que el Comité Especial calificó el Certificado de Aceptabilidad N° 0219E-2013 emitido por la empresa certificadora Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C., asignándole al Adjudicatario una calificación de Muy Bueno con un puntaje de 15, según los factores de evaluación establecidos en las Bases del proceso de selección y basándose en el Principio de Veracidad.

6. Mediante decreto de fecha 10 de julio de 2013, el expediente fue remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

7. Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2013 ante la Oficina Zonal de OSCE ubicada en la ciudad de Huánuco, ingresado el 09 de julio de 2013 a la Mesa de



Resolución N° 1657-2013-TC-S3

Partes del Tribunal, la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C. (INDAPRO S.A.C.), en lo sucesivo el Adjudicatario, se apersonó en calidad de Tercero Administrado, señalando lo siguiente:

ASPECTOS RELACIONADOS A LA ADMISIÓN DE LA PROPUESTA DEL IMPUGNANTE:

- 7.1. El recurso de apelación del Impugnante fue interpuesto fuera del plazo establecido por Ley, por lo que no debió, ni debe ser admitido por el Tribunal.

La presentación, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro se realizó en acto público el 29.05.2013, por lo que de acuerdo a la normativa de contrataciones públicas, el otorgamiento de la buena pro en acto público se presume notificado a todo los postores en la misma fecha.

Teniendo en cuenta que la Buena Pro, se otorgó el 29 de mayo del 2013, los postores tenían plazo para interponer Recurso de Apelación hasta el 10.06.2013, es decir, hasta esa fecha transcurrieron los ocho días hábiles que establece la Ley.

El Recurso de Apelación fue interpuesto por el Impugnante el 11.06.2013, es decir, al noveno día hábil de otorgada la Buena Pro, por lo que debe ser declarado improcedente.

SOBRE LA PROPUESTA DEL ADJUDICATARIO

- 7.2. Su representada, como parte de su propuesta técnica, presentó el Certificado de Fumigación con la Ficha Técnica del respectivo Certificado, y amparado en el artículo 68 del Reglamento de la Ley, al tratarse de un documento que no altera en nada su propuesta técnica, que es para verificar que si la empresa de fumigación se encuentra autorizado para realizar los servicios de fumigación, y no habiendo sido observado por el Comité Especial, remite copia de autorización que fue emitida por DIRESA, para su verificación de cumplimiento y acreditación respectiva.

- 7.3. Con respecto a las imputaciones al Certificado de Aceptabilidad presentado por su representada, carece de fundamento dicha afirmación, toda vez que, dentro de su propuesta técnica, presentó copia del Certificado de Aceptabilidad N° 0219E-2013 (Página 000123), el mismo que contempla los resultados obtenidos según degustación realizada, lo que desmiente lo afirmado por el Impugnante, al afirmar que los resultados que contempla dicho certificado no son los obtenidos en la prueba de aceptabilidad del día 23.05.2013.

Sí se cumplió con todos los procedimiento establecidos en las Bases Integradas, lo único que se obvió es la suscripción del acta de la prueba de aceptabilidad, ya que no se encontraba de acuerdo con los actuados en la prueba de aceptabilidad, como es: las madres estaban orientando a los niños a decir que

"no les gustaba", entre otra anomalías, transgrediendo de esta manera el Principio de Trato Justo e Igualitario, en el acto se hizo notar y no quisieron hacerlo sentar en el acta, sobre los direccionamientos que se estaban dando al Adjudicatario.

Por otro lado, no se puede dar fe a un acta que cuenta con enmendaduras y datos incompletos, en el acta se verifica que participaron en la prueba de aceptabilidad las siguientes personas: Isabel Ruiz Martel (veedora -PVL), Delsi Crespo Santiago (veedora de la Entidad), Nelly Valdivia Ambrosio (Teniente Gobernadora), Hernán Gustavo Bedoya Chipocco (Representante certificadora-NISSA CORPORATION S.A.), Eliane Rocío Cabrera Aguilar (Representante certificadora- Grupo LACTIFOR S.A.C.), Renato L. Suarez Landauro (Representante certificadora del Impugnante) y Yeni L. Rojas Basan (Representante certificadora del Adjudicatario), de las cuales solo suscribieron cuatro personas de las mencionadas.

Cabe precisar que luego de cerrar el acta, sin describir fecha, hora y lugar adicionaron una nota de acontecimientos de dicho acto, siendo suscrito por tres personas; de la cual, la presidenta de PVL del Comité 2 Ignacio Angulo Pineda, que no se le menciona en ninguna parte del acta, suscribe dicha acta y la anotación adicional, por lo tanto su representada desconoce la anotación adicional, al no ajustarse a los hechos reales y el motivo del adicionar algo en el acta, si al momento que el representante de la certificadora, quiso hacer sentar en acta se negaron.

En el Certificado de Aceptabilidad N| 0219E-2013 se puede verificar, nombre del producto, registro sanitario, número de precinto, lugar de realización de prueba de aceptabilidad, fecha, hora y número de panelistas que realizaron la prueba.

De otro lado, si el Impugnante solicita que su certificado no sea tomado en cuenta y considerado para evaluación; tampoco puede aceptarse el certificado del Adjudicatario porque existen anomalías en el acto de prueba de aceptabilidad y enmendaduras en el acta, las cuales no pueden dar crédito a todo lo acontecido.

RESPECTO DE LA PROPUESTA DEL IMPUGNANTE

7.4. Se declare como documento no valido la declaración presentada de DECLARACION JURADA DE INSUMOS NACIONALES, en el extremo que dentro de su formulación al 100% indica:

- Fosfato Tricalcico 5.00%
- Vitaminas y minerales 0.32%

El que se contradice con el Registro Sanitario presentado por el Impugnante, toda vez que cuando se presentó a la Licitación Pública convocada por la

Resolución N° 1657-2013-TC-S3

Municipalidad Distrital de Uchiza, en la que presenta el mismo registro sanitario, declara que al producto Item II: Hojuelas de Quinua, Hojuelas de avena, Harina tostada de Kiwicha, Harina de Cañihua y azúcar rubia con vitaminas y minerales, le adiciona:

- Fosfato Tricalcico 2.12%
- Vitaminas y minerales 0.12%

Para que un fabricante cambie o modifique la formulación o dosificación de los micronutrientes declarados al momento de tramitar un Registro Sanitario, este debe comunicar a la DIGESA por lo menos 7 días antes de efectuada el cambio tal como lo describe el literal D, inciso f, del Registro Sanitario otorgado, si este cambio es solicitado, la DIGESA otorgas una Anotación al Registro Sanitario, el mismo que no cuenta, por cuanto no debió modificar su formulación declarada en su propuesta; por lo que se debe descalificar dicha propuesta por haber transgredido el Principio de Veracidad e iniciarse procedimiento administrativo sancionador al Impugnante.

7.5. Respecto al Certificado de Calidad y Registro Sanitario, el Adjudicatario presenta el Certificado de Calidad N° 0122-2013 y Certificado Toxicológico N° 0122°-2013, donde se menciona:

- Producto: HOJUELA DE AVENA AZUCARADA CON QUINUA KIWICHA Y CAÑIHUA ENRIQUECIDO FORTIFICADO CON VITAMINAS Y MINERALES.
 - Fecha de producción: FEBRERO 2013
 - Fecha de vencimiento: AGOSOTO DE 2013
- Siendo en este caso el tiempo de vida útil del producto **06 meses.**

En la propuesta del Impugnante presenta copia del registro Sanitario donde se menciona:

- Producto: HOJUELA DE QUINUA, HOJUELA DE AVENA, HARINA TOSTADA DE KIWICHA, HARINA DE CAÑIHUA, AZUCAR RUBIA CON VITAMINAS Y MINERALES.
- Vida útil del producto: **01 AÑO.**

Además presenta carta de aclaración de vida útil del producto, en donde recalca que el producto ofertado de acuerdo al Registro Sanitario presentado cuenta con **01 año** de vida útil.

Tanto en el certificado como en el Registro Sanitario se evidencian **2 nombres distintos de productos** y más aún **difieren del tiempo de vida útil** del producto siendo en el certificado 06 meses y en el registro sanitario 01 año. Por tanto, ambos documentos no guardan concordancia, asimismo se puede concluir que el certificado no corresponde al registro sanitario presentado.

Finalmente, el producto descrito en el certificado es una mezcla de hojuelas, lo que difiere con el registro sanitario al describir que es una mezcla de hojuelas con harinas. Además, en ninguna parte del certificado se menciona el número de registro sanitario, por tanto el Certificado de Calidad N° 0122-2013 y Certificado Toxicológico N° 0122°-2013 no deben ser considerados y descalificarse la propuesta del Impugnante

8. A través del decreto del 17 de juliodel 2013, se convocó a Audiencia Pública para el 24 de juliodel mismo año, la cual se realizó con la intervención de los representantes designados por el Impugnante y Adjudicatario.
9. Con decreto de fecha 25 de julio de 2013, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAS LUZ SADITH E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro del ítem II a la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C. (INDAPRO S.A.C.) en la Licitación Pública N° 001-2013-MPHCO (Primera Convocatoria), para la "Adquisición de insumos para el programa del vaso de leche periodo 2013".
2. A manera de cuestión procesal previa, y al margen del análisis de los argumentos sustantivos planteados por el Impugnante, corresponde verificar la procedencia del presente recurso de apelación, de acuerdo con la normativa en materia de contratación pública.

Considerando que el proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, así como de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, previamente se debe efectuar el examen del cumplimiento de los requisitos de orden formal y sustancial en la interposición del recurso de apelación que motiva la presente resolución.

3. Así, para que este Colegiado pueda emitir un pronunciamiento válido, respecto del proceso materia de impugnación, debe verificar que no se configure alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 111 del Reglamento; de presentarse dicha situación, deberá declarar improcedente el recurso interpuesto, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

4. En principio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, el cual establece que los recursos impugnativos se encuentran orientados a resolver las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, precisándose que tales discrepancias surgidas entre la Entidad y los postores, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.



Resolución N° 1657-2013-TC-S3

Asimismo, precisa que el recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la buena pro, estableciendo el Reglamento el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

5. Sobre el particular, cabe anotar que el artículo 104 del Reglamento señala que mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En los procesos de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa Pública y Adjudicación de Menor Cuantía Derivada de los procesos antes mencionados, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el proceso principal del cual forma parte el ítem que se impugna determinará ante quién se presentará el recurso de apelación. Con independencia del tipo de proceso de selección, los actos emitidos por el Titular de la Entidad que declaren la nulidad de oficio o cancelen el proceso, podrán impugnarse ante el Tribunal.
6. De otro lado, cabe señalar que, el numeral 131.1 del artículo 131 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, precisa que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la Administración y a los administrados, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en la sede que corresponda, en aquello que respectivamente les concierna.

Al respecto, el artículo 107 del Reglamento establece que, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro.

7. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, *"El otorgamiento de la buena pro en acto público se presumirá notificado a todos los postores en la misma fecha, oportunidad en la que se entregará a los postores la copia del acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados en cada factor de evaluación. Dicha presunción no admite prueba en contrario. Esta información se publicará el mismo día en el SEACE"*.
8. En el presente caso, según la información obrante en autos, el otorgamiento de la buena pro se efectuó, en acto público, el 29 de mayo de 2013¹, por lo que el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, **plazo que se extendía hasta el 10 de junio de 2013.**

¹ El registro del acta correspondiente se realizó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 3 de junio de 2013.

9. Asimismo, resulta relevante precisar que, si bien es cierto que le asiste a la Administración Pública la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, no debe soslayarse el hecho de que ello es así, sólo en la medida en que se cumplan las formalidades y requisitos de validez de los medios impugnatorios interpuestos, los que son determinados expresamente por mandato de la Ley.
10. Atendiendo a lo expuesto, y del examen efectuado a la documentación obrante en autos, se advierte que el Impugnante **interpuso su recurso de apelación** ante la Mesa de Partes de la Oficina Zonal de OSCE ubicada en la ciudad de Huánuco **el 11 de junio de 2013**, es decir un (1) día hábil después del plazo máximo establecido legalmente.
11. En ese orden de ideas, se advierte que el Impugnante dejó consentir el acto materia de impugnación, al no haber ejercido su derecho de contradicción, dentro del plazo prescrito en la normativa que rige las contrataciones estatales.
12. En conclusión, habiéndose constatado que el recurso presentado por el Impugnante fue interpuesto fuera del plazo contemplado en el artículo 107 del Reglamento, y en aplicación del numeral 3) del artículo 111 y numeral 5) del artículo 119 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar el presente recurso de apelación improcedente por extemporáneo, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
13. Por otro lado, este Colegiado considera que corresponde poner de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la misma, la actuación del Comité Especial en la calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro respecto al ítem II, así como por la objetividad de la prueba de aceptabilidad realizada, pues de lo vertido tanto por el Impugnante en su recurso de apelación, como por el Adjudicatario en su escrito de absolución, la prueba de aceptabilidad se habría realizado sin cumplir con los procedimientos establecidos en las Bases Integradas, presentando, entre otras anomalías, que se obviara la suscripción del acta por parte de algunos participantes por reclamos de direccionamiento de dicha prueba a favor de otros postores, sin dejar de mencionar lo señalado por el Impugnante, que el Certificado de Aceptabilidad N° 0219E-2013 presentado por el Adjudicatario contiene un resultado diferente al realizado en la prueba de aceptabilidad, y aún así fue aceptado y calificado por el Comité Especial.
14. Teniendo en cuenta lo expuesto, antes de la suscripción del contrato, el Titular de la Entidad deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, el cual prescribe que el Titular de la Entidad deberá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan in imposible jurídico o prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Así también, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberá adoptar las medidas a que hubiere lugar.

Resolución N° 1657-2013-TC-S3

15. Finalmente, resulta pertinente señalar que el Adjudicatario ha alegado que el Impugnante habría presentado supuestamente documentos falsos o con información inexacta.

Sustenta dicha presunción en el hecho de que la Declaración Jurada de Insumos Nacionales presentada en el proceso de selección indica en el extremo que dentro de su formulación al 100% lo siguiente: Fosfato Tricalcico; 5.00%; Vitaminas y minerales 0.32%; sin embargo, dicha declaración se contradice con el Registro Sanitario presentado por el Impugnante en la Licitación Pública convocada por la Municipalidad Distrital de Uchiza, en la cual presentó el mismo registro sanitario donde declara que el producto: Hojuelas de Quinua, Hojuelas de avena, Harina tostada de Kiwicha, Harina de Cañihua y azúcar rubia con vitaminas y minerales, le adiciona: Fosfato Tricalcico 2.12% Vitaminas y minerales 0.12%, modificación o cambio que no se habría realizado ante DIGESA, por lo que la declaración jurada presentada por el Impugnante habría faltado a la verdad.

16. En ese contexto, esta Sala dispone que la Entidad realice la fiscalización posterior a fin de establecer la veracidad de los citados documentos, debiendo adoptar las medidas legales que correspondan y comunicar a este Tribunal los resultados de sus averiguaciones en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución.

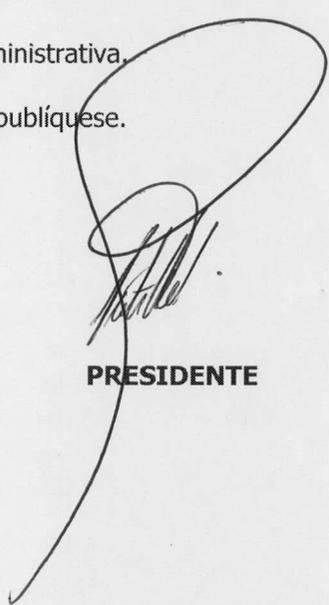
Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente María Elena Lazo Herrera, con la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Otto Eduardo Egúsqiza Roca atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 345-2012/OSCE/PRE, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51° y 63° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y la Resolución N° 228-2013-OSCE/PRES de 08.07.2013; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

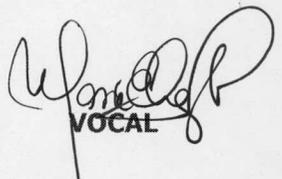
1. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAS LUZ SADITH E.I.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2013-MPHCO (Primera Convocatoria), ítem N° II.
2. Ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento.
3. Disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior respecto de la documentación presentada por la empresa AGROINDUSTRIAS LUZ SADITH E.I.R.L., debiendo adoptar las medidas legales que correspondan y comunicar a este Tribunal los

resultados de sus averiguaciones dentro del plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Titular.

4. Comunicar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, adopte las medidas a que hubiere lugar.
5. Comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad, para los fines correspondientes.
6. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
7. Dar por agotada la vía administrativa.
Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

ss.

Villanueva Sandoval
Lazo Herrera.
Egúsqiza Roca.

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".